



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420030030100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DORIS SERRANO OCHA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en su providencia calendada 4 de junio de 2020, la cual obra en el folio que antecede este proveído, y teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado el día 26 de agosto de 2020, **SE ORDENA EL ARCHIVO** inmediato de las presentes diligencias.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase al archivo aquí ordenado, no sin antes dejar las constancias de rigor que se efectúan para ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander- Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9833a1b0fcab20b0b147fe8b3d804a2f571fadb5815a3ac87584a9bf24c92e4

Documento generado en 10/08/2021 01:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160058900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA – NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: JAIME ADOLFO HERNANDEZ – C.C. 13.447.579

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ya fue aportada la certificación requerida a través del auto que data del 2 de julio de 2021 y atendiendo la solicitud elevada por medio de los escritos que anteceden este proveído, en el cual el **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **COVINOC S.A.**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que la anterior petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el **SCOTIABANK COLPATRIA SA Y COVINOC S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a COVINOC S.A. para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en la presente ejecución.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ** como apoderado de la cesionaria **COVINOC S.A.** en los mismos términos del poder conferido al mismo inicialmente por Scotiabank Colpatria SA, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7193e8942dd55bc373547ca04cebf2b6afd9f471b76985679597e4cfbb95f8e8
Documento generado en 10/08/2021 01:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180045000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH BACCA LOBO
DEMANDADOS: CARMEN ROSA SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de copia del auto que decreta la terminación y del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; empero, dichos documentos se le remitirán una vez el expediente sea devuelto del área de digitalización, ya que en la actualidad el plenario no se encuentra escaneado y debe remitirse a dicha área para ello.

Una vez sea devuelto el expediente del área de digitalización **REMÍTASELE** copia del auto que decreta la terminación del proceso y del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al correo electrónico de los memorialistas (**carosi_madera@hotmail.com**)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e2a53d4f3e761e5da79b62bf30772e1e40b728d9d88566de57ddc8db2411c2

Documento generado en 10/08/2021 01:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420180111700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA – NIT 860-003-020-1
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GALVIS PARRA – C.C. 13.465.172

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** por parte del banco ejecutante, se procederá a reconocer personería a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los señores **LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ Y LA EMPRESA IXTAN GLOBAL INGENIERIA S.A.S.**

Por otra parte, frente a la petición de vinculo del expediente digital incoada por el mencionado jurista, se considera del caso que se debe acceder a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase de manera inmediata a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del mencionado Doctor Manuel Antonio Entrena Viccini (abogadomaentrenav@outlook.com).

Así mismo, atendiendo el escrito que antecede este proveído, en el cual el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, se accederá a ello por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, atendiendo la respuesta remitida por el Banco BBVA al requerimiento que se le efectuó a través del auto de fecha 28 de mayo de 2021, procede éste Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta Nro. 306000100048117, en base a lo siguiente:

En esta instancia, se debe precisar inicialmente que, la presente demanda ejecutiva va dirigida en contra del señor Juan Carlos Galvis Parra como persona natural y no como parte de la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018.

Ahora bien, al haberse impetrado dentro de esta Litis una serie de peticiones por parte de la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, en las cuales requería el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria referenciada en líneas pretéritas, se procedió a

requerir al Banco BBVA con el fin de que le informara a este Estrado Judicial quien es el titular de la cuenta Nro. 306000100048117.

En virtud a dicho requerimiento el Banco BBVA respondió que el Titular de la cuenta Nro. 306000100048117 son los miembros de la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, respuesta de la cual se puede inferir sin lugar a duda que los dineros allí depositados son para la finalidad de la Unión Temporal y no corresponden al aquí demandado como persona natural, por lo que sin hesitación alguna habrá que levantarse la medida decretada sobre dicha cuenta, pues se itera sin ánimo de fastidiar, la cuenta embargada pertenece a la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018 y no puede este Despacho afectar los emolumentos de la misma, máxime si se tiene en cuenta que no es parte del entramado procesal aquí planteado, es decir, no hace parte de la relación jurídico material puesta a consideración en el presente proceso incoado por el Banco BBVA en contra del señor Juan Carlos Galvis Parra como persona natural y no como parte de la tantas veces mencionada Unión Temporal Cancha Apóstol 2018; razón por la cual se ordenará el levantamiento inmediato de la medida cautelar que recae sobre dicha cuenta bancaria y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los dineros retenidos en la misma por la suma de \$ 151.480.000.oo.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **DOCTOR MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los señores **LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ Y LA EMPRESA IXTAN GLOBAL INGENIERIA S.A.S.**; conforme al poder conferido al mismo para ello; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el vínculo del presente proceso al correo electrónico del Doctor Manuel Antonio Entrena Viccini (abogadomaentrenav@outlook.com) una vez quede ejecutoriado éste proveído.

TERCERO: ACCEDER a la petición elevada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA**; por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”** en la presente ejecución.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la cesionaria **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA** en los mismos términos del poder conferido a la misma inicialmente por el Banco **BBVA**, de acuerdo a lo estipulado en el escrito contentivo de la cesión.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo decretada sobre la cuenta bancaria No. 306000100048117 del BANCO BBVA, la cual se encuentra a nombre de la UNION TEMPORAL CANCHA APOSTOL 2018 NIT 901231790-1.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al BANCO BBVA para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de **EMBARGO** decretada sobre la cuenta bancaria No. 306000100048117 del BANCO BBVA que se encuentra a nombre de la UNION TEMPORAL CANCHA APOSTOL 2018 NIT 901231790-1, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 9885 del 7 de diciembre de 2018.

OCTAVO: ENTREGAR a la UNION TEMPORAL CANCHA APOSTOL 2018 NIT 901231790-1 el correspondiente depósito judicial retenido en la cuenta bancaria No. 306000100048117 del BANCO BBVA por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 151.480.000.oo)**.

Por Secretaría procédase a efectuar el correspondiente depósito judicial por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 151.480.000.oo)** a nombre de la UNION TEMPORAL CANCHA APOSTOL 2018 NIT 901231790-1 para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander- Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f00df651f7fb0b922b504cfc965bfef53d7bcf2663b4aaf9f5938d590f9a6dc

Documento generado en 10/08/2021 01:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190011900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO
DEMANDADOS: JORGE ELIECER CARRILLO Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de información del estado actual del proceso incoada por el Apoderado Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe remitir el vínculo del presente proceso a dicho jurista a través del correo electrónico **asesorias.juridicas.8a@gmail.com** con el fin de que el mismo verifique de primera mano la información requerida en su solicitud.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b393ce4f849cc46f0bc51fea5c0aad02693e1deefcf3bbea24d9e18e6f1855

Documento generado en 10/08/2021 01:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190089000

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos que anteceden este proveído, en el cual la **FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, solicitan que se tenga como cesionaria a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los derechos litigiosos, es decir, de los créditos, garantías, responsabilidades y privilegios que le corresponden al cedente en este proceso.

Comoquiera que la anterior petición es procedente, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de alzada incoado en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2020 ya fue devuelto por el Superior Jerárquico y en virtud de que nos encontramos en el momento procesal para ello, se considera del caso que se debe fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por **FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER A LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para todos los efectos legales, como Cesionaria y por ende titular de los derechos litigiosos, es decir, de los créditos, garantías, responsabilidades y privilegios que le corresponden al cedente en este proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para efectuar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día **LUNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ced259280996084e244f42cddd4555b7815a374e7f96c13d3fa2c73d
e74bb6**

Documento generado en 10/08/2021 01:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190089400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA -NIT. 860002964-4
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER AMAYA JAIMES - CC. 88 269 820

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el demandado Francisco Javier Amaya Jaimes a través de los memoriales que anteceden este proveído, se considera del caso que poner de presente a dicho memorialista que una vez se procedió a verificar el módulo de depósitos para dar trámite a su petición se pudo constatar que a la fecha no existen emolumentos económicos por entregar dentro del presente proceso, es decir, no existen depósitos judiciales dentro de ésta ejecución por entregar, razón por la cual no se puede acceder a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b01787c95b6d9dd03dad590f9d6f1113616da8e8ad674b75cbbc5270d39d
8d**

Documento generado en 10/08/2021 01:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

LIQUIDACION PATRIMONIAL - RAD. 54001405300420200018100
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ
DEMANDADOS: VARIOS

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA SAMAY ELIANA MONGUT CALDERON** por parte del **BANCO DAVIVIENDA**, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la mencionada entidad bancaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta la petición de vinculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial de Bancolombia, se considera del caso que se debe acceder a dicha solicitud por ser procedente; por tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico **abogada@luisaconsuegra.com** una vez quede ejecutoriado este auto.

Así mismo, teniendo en cuenta el oficio N° 404 del 16 de abril de 2021 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se considera del caso **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial con el fin de que **ACLARE** el motivo por el cual están dejando a disposición las medidas cautelares decretadas en su proceso ejecutivo de radicado 2019 – 306, es decir, si por terminación de la Litis y/o el motivo por cual proceden a ello, ya que si no se ha dado por culminado lo que deben efectuar es la remisión del proceso al trámite de la liquidación que aquí se adelanta.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** a través de los correos electrónicos **j4cctobucaramanga@hotmail.com** y **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de que proceda a **REMITIR** la información aquí solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander- Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b226709bb1a360f2f43838b8e11b66928cf5ed8dfc33f146ad21ad4be3e
ee535

Documento generado en 10/08/2021 01:25:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200031800

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA– CC 60303213

DEMANDADO: TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA – CC 51658710

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación impetrado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021, se considera del caso indicar que no se concederá dicho recurso de alzada, toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que la pieza jurídica recurrida sea apelable; por lo que no queda otro camino jurídico que rechazar dicho recurso de ipso facto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **6 DE JULIO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691dffac447eb4a22a2fb67b2c9396091a29d8a860309a54b5c5a972306eaf27

Documento generado en 10/08/2021 01:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200045500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: GERARDO RINCON GARCIA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 5900084969
- Pagaré N° 8340087074

Pruebas de la Parte Demandada:

- Contrato de Arrendamiento
- Documento denominado “Simulación Crédito con Tasa Variable”
- Recibos de consignación y/o de pagos de Bancolombia

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5fbff47c27d8c365c9610aca4db7f7bda21f8b716d2862342a1c58b1d4a09e

Documento generado en 10/08/2021 01:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>